

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.1175

RADICACION	17001-33-33-004-2022-00273
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	DEAVE DICH GERONIMO FERNANDEZ
ACCIONADO:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD "DOÑA JUANA" DE LA DORADA CALDAS.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor DEAVE DICH GERONIMO FERNANDEZ, interno de la Penitenciaría de Alta Seguridad "Doña Juana" de la Dorada Caldas, promueve Acción de Cumplimiento en contra de la citada Penitenciaría, por incumplimiento a las órdenes emitidas en sentencia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS, por cuanto le deben ser brindadas las garantías de protección en un patio diferente a la población común de internos.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada adolecía de ciertos requisitos, mediante auto del 19 de agosto de 2022, notificado el 23 de la misma mensualidad, conforme se verifica en pdf 05, se dispuso ordenar corregir el escrito en los aspectos allí consignados

Frente al requerimiento, el accionante dentro del término legal oportuno

guardó silencio, pues pese a que se recibió un correo de parte de la Penitenciaría "Doña Juana", este sólo contenía el auto inadmisorio y su publicación en estado electrónico", sin que se aportaran los anexos solicitados.

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, expone:

ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

De acuerdo con lo anterior y dado que el accionante no cumplió con los requerimientos, concluye el Despacho, sin más consideraciones, que la presente acción constitucional instaurada por el señor DEAVE DICH GERONIMO FERNANDEZ, debe ser rechazada, por la no corrección de la demanda conforme se le requirió en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que a través del medio de control de la Acción de Cumplimiento instauró el señor DEAVE DICH GERONIMO FERNANDEZ en contra de la PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD "DOÑA JUANA", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, devuélvase los documentos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e782e74f134d4790db3077b9cf90562b76ffdcfbe986b9e4057e1d6e337f98**

Documento generado en 29/08/2022 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 1172

REFERENCIA:

Medio de Control : POPULAR

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00284-00

Demandante(s) : FERNANDO ALBERTO LOAIZA

**Demandado(s) : CORPORACIÓN – AUTONOMA REGIONAL CALDAS –
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS -
MUNICIPIO DE RIOSUCIO.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

La presente acción constitucional se dirige en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS, la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS y el MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS, pretendiéndose la realización de las obras necesarias para conjurar los daños que se están presentando en el sector "Perical", zona urbana del Municipio de Riosucio Caldas, ocasionando el pase de aguas negras o servidas, lo que puede producir igualmente fenómenos erosionales (pdf 04, respuesta Corpocaldas 27/09/2021)

Ahora conforme a las pretensiones y las partes contra quien se dirige la presente acción popular, entre las que se encuentra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS, de conformidad con el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080/2021, se dispondrá remitir la misma al competente para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos frente a la entidad del orden nacional¹, esto es el Tribunal Administrativo de Caldas.

¹ La CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS, entidad demandada dentro del presente trámite, conforme se establece en la Ley 99 de 1993, artículo 23, su naturaleza jurídica es de una entidad pública del orden nacional

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia, y como quiera que la acción constitucional no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por **FERNANDO ALBERTO LOAIZA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS**, la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS** y el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS** y, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente electrónico, de manera virtual a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito de esta decisión al actor popular.

CUARTO: Déjense las constancias, anotaciones y modificaciones que sean del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373faa8d0a4c669893fb251096be8ee4b05f503e003a89e4e6821f92845324c4**

Documento generado en 29/08/2022 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1176

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 17001-33-33-004-2022-00044-00
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO: INVERSIONES SPRINGSTUB

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en contra el auto del 26 de mayo de 2022 en el cual se declaró la nulidad de lo actuado por agotamiento de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de mayo de 2022 (PDF 18 E.E.), se declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso por agotamiento de jurisdicción.

El 30 de mayo de 2022, el accionante presentó recurso de apelación en contra del mencionado auto (PDF 20 E.E.), aduciendo que, el derecho que busca proteger con la presente acción es el de moralidad administrativa, pues en este caso los ediles de la comuna invirtieron recursos para la construcción del sendero peatonal entre el barrio Santos y Villamercedes, entre Calle 51F y la vía Panamericana, que la obra se licitó, se inició y no se terminó, circunstancias que la diferencian de la acción popular con radicado 2018-00302, ya que en esta se buscaba la protección de derechos como seguridad y otros, pero que no se ha generado una situación definitiva porque el proceso está pendiente de resolver la segunda instancia.

Por lo anterior, solicita **CONCEDER LA APELACIÓN** y que el superior resuelva.

Procedencia y oportunidad:

- La Ley 472 de 1998 respecto de los recursos en acciones populares preceptúa:

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)

Ahora bien, en torno a las providencias que son apelables en acciones populares, el Consejo de Estado en su jurisprudencia¹ ha señalado:

“Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.

(...)

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición. (Subrayado del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el accionante es improcedente, sin embargo, se adecuará el recurso al procedente que es el de reposición.

En ese sentido, el artículo 319 del CGP consagra lo siguiente:

“TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Como se observa en constancia secretarial visible a PDF 24, el recurso fue presentado en término y se corrió traslado del mismo sin que las partes se pronunciaran, por tanto se pasará a resolver.

CASO CONCRETO

El accionante considera que los hechos y pretensiones de la demanda

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. 26 de junio de 2019. Radicación: 25000-23-27-000-2010-02540-01 (AP).

distan de los hechos y pretensiones de la demanda tramitada en el Juzgado Octavo Administrativo de este circuito, por cuanto pretende es que se culmine la obra que ya se inició, y que en consecuencia debió continuarse con el proceso y no declarar el agotamiento de jurisdicción.

Como se indicó en el auto recurrido, en la acción popular del Juzgado Octavo Administrativo la causa petendi es "Decretar la intervención a la vía de acceso que comunica al barrio Santos con la carretera Panamericana del Municipio de Manizales, realizando la pertinente pavimentación y mejora de las fuentes de iluminación", esta pretensión fue formulada de manera general pero tiene como objeto el mismo sector y vía que pretende el aquí accionante se ordene su culminación (obras), que en términos prácticos es una intervención, así, es clara la relación entre los hechos y pretensiones de ambas demandas.

Es preciso anotar que en las acciones populares el juez tiene la facultad de fallar ultra y extrapetita, con el fin de ordenar todas las acciones que permitan proteger el derecho que el accionante estima vulnerado, así como otros derechos que el juez encuentre quebrantados, por lo que las pretensiones que formule el accionante no lo limitan a la hora de tomar su decisión, lo que pudo aplicarse en la acción popular tramitada en el Juzgado Octavo, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra a despacho del Magistrado de segunda instancia para sentencia.

De otro lado, el mismo actor en su escrito de recurso acepta que ya existe sentencia de primera instancia en el otro juzgado y que la acción versa sobre el mismo sector que pretende se intervenga, empero indica que no se ha generado una situación definitiva porque la misma fue apelada. En este punto se debe recordar que, uno de los requisitos para que opere la figura del agotamiento de jurisdicción es que ambas acciones estén en curso, de lo contrario, si en uno de los procesos existiera sentencia ejecutoriada se estaría frente a la figura de una cosa juzgada.

En conclusión, este Despacho no puede tramitar una acción popular que pretende la intervención de un sector específico, ordenando la terminación de unas sobras de un paso peatonal, cuando en otro juzgado de la misma ciudad se tramita de tiempo atrás una acción popular con similar pretensión en donde se busca que en el mismo ese sector se intervenga el paso peatonal.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 26 de mayo de 2022 que declaró la nulidad de lo actuado por agotamiento de jurisdicción y se ordenará proseguir con el archivo del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral segundo de la parte resolutive

del auto del 26 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e25bd422dfb3a1924febffd37f9f968c32eaefbec1bd212c9ac9da215beaf40**

Documento generado en 29/08/2022 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>